

Procedimiento Arbitral 38/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de diciembre de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX” instado por el Sindicato USO de La Rioja, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, retrotrayendo el mismo al momento inmediato anterior a la presentación de candidaturas.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de diciembre de 2011, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes (especialmente el escrito de dimisión de la trabajadora –candidata “VVV”, de fecha 29 de noviembre de 2011), y de la obrante en el expediente arbitral, de las manifestaciones realizadas por las partes comparecientes, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 28 de octubre de 2011 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa “XXX”, a instancia del Sindicato UGT de La Rioja.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 28 de noviembre de 2011, a las 11,30 h., se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los

miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

La Empresa facilitó un censo laboral en base al cual se elaboró en censo electoral, y según calendario electoral, no impugnado por nadie, se estableció como hora de cierre de candidaturas, el día 28 de noviembre de 2011, a las 11,45 h.

TERCERO.- La Mesa electoral constató que “VVV”, figuraba como candidata para el Sindicato UGT y para el Sindicato USO, si bien, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2011, consta la dimisión o renuncia de la candidatura de USO, manteniendo la de UGT, que fue la única validada por la Mesa electoral.

Según manifestaciones de las componentes de la Mesa electoral, en la comparecencia, nada más recibir tal escrito de renuncia se expuso en el tablón de anuncios, en el que habían expuesto el resto de actuaciones del proceso electoral, para conocimiento de todos los interesados.

CUARTO.- Con fecha 1 de diciembre de 2011 se celebró el acto de votación, de 14,30 h a 15,30 h, en base al cual fue elegido como Delegado de Personal, el candidato presentado por UGT.

Se da la circunstancia de que en las papeletas de votación no constaban las siglas de ningún Sindicato.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2011, a las 14,30 h. , el Sindicato USO planteó escrito de reclamación previa a la Mesa que se considera denegada, por silencio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Analizada la cuestión que se somete a arbitraje en el que se solicita la nulidad del proceso electoral retro trayéndolo al momento inmediato anterior a la proclamación de candidaturas, esta árbitro entiende que si bien existen irregularidades durante el proceso electoral, como el hecho de que en las papeletas de votación no constaran las siglas de ningún Sindicato, lo cierto es que analizadas las circunstancias concurrentes en este caso:

1º.- Con anterioridad a la fecha de votación existió una renuncia escrita de la candidata, que manifestó tal voluntad respecto de la candidatura de USO, manteniendo su candidatura por UGT.

2º.- Que dicho escrito de renuncia fue expuesto por la Mesa en el tablón de anuncios, ese mismo día 29 de noviembre de 2011. Tal medio de notificación parece

que fue aceptado por las partes para conocer otras fases del proceso electoral, motivo por el cual se considera que no produjo la indefensión que ahora se pretende para fundar la impugnación realizada.

3º.- Que no existe obligación legal de dar plazo de subsanación de candidaturas, en el supuesto de que se trata: elección de Delegado de Personal.

Sentado lo anterior, se considera que no procede invalidar ni la única candidatura del Sindicato UGT, proclamada definitivamente por la Mesa, ni tampoco retrotraer el procedimiento a la fase anterior a la proclamación de candidaturas, como pretende el Sindicato impugnante, por cuanto que, constando como consta la renuncia de la única candidata presentada por USO, es probable que de repetirse el proceso se volviera a obtener el mismo resultado, no existiendo obligación legal de haber concedido plazo de subsanación de la candidatura presentada por USO.

En definitiva y en cualquier caso, se considera que no existe causa de nulidad del proceso electoral por alteración de los resultados del proceso electoral, como requiere el art. 76 del ET.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato USO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX”, al considerar que si bien han existido ciertas irregularidades, las mismas no son determinantes de ninguna de las causas de nulidad reguladas en el art. 76 del ET.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a nueve de enero de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas